

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 165**

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
E INTERESES COLECTIVOS  
**RADICACIÓN:** 76111333300320180002500  
**INCIDENTANTE:** ASOCORBAS  
[juanlorza1515@gmail.com](mailto:juanlorza1515@gmail.com)  
[juanmakite32@hotmail.com](mailto:juanmakite32@hotmail.com)  
**INCIDENTADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

**I. ASUNTO**

Decidir acerca de la apertura o no al trámite incidental de desacato contemplado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, con base en los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

El pasado 14 de diciembre del año 2021, este Despacho emitió sentencia dentro del proceso de la referencia, en el cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por la asociación ASOCORBAS, amparando su derecho colectivo de Libre Competencia Económica, con la orden al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, de:

*“(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal que tome las medidas pertinentes para que, con la colaboración de la POLICÍA NACIONAL, en aplicación al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 155 de 1959, que realice los controles necesarios para evitar la forma como se está desarrollando la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros con el apoyo de “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes.*

***TERCERO: EXHORTAR** a la administración municipal para que ordene que se haga un seguimiento a la actividad desarrollada por “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes, en el sector ubicado en la carrera 13 entre calles 3ª y 4ª y hasta el Terminal de Transportes de la ciudad.”<sup>1</sup>*

El día 30 de abril del presente año, el señor Juan Gregorio Lorza, en calidad de presidente de la Asociación de Comerciantes del Sector de la Basílica de Guadalajara de Buga – ASOCORBAS-, allegó escrito solicitando a este

---

<sup>1</sup> C01 Principal, pdf 09, Exp. Digital.

Estrado Judicial, se de apertura al incidente de desacato en contra de la entidad municipal accionada, al omitir cumplir con los lineamientos y órdenes dadas en la sentencia judicial de acción popular dentro del proceso de la referencia, además, argumentando que las gestiones realizadas por la Policía Nacional, son insuficientes para controlar a los cerca de 300 impulsadores<sup>2</sup>.

Al verificar las anteriores consideraciones, se dispuso mediante auto de sustanciación No. 436 del 30 de abril hogaño, requerir al municipio de Guadalajara de Buga para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, informe a esta judicatura sobre el cumplimiento a la orden judicial de data 14 de diciembre de 2021, y las actuaciones que ha desarrollado posterior al 22 de febrero de 2023, fecha en la cual se presentó el último informe de actividades por parte del Secretario de Gobierno Municipal.<sup>3</sup>

La entidad territorial accionada, esto es, el municipio de Guadalajara de Buga, a través del Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana, radicó en el correo electrónico del Despacho, informe sobre el cumplimiento de la sentencia judicial, anexando los soportes probatorios correspondientes.<sup>4</sup>

En atención a la respuesta dada por la incidentada, estimó necesario este Estrado requerirla nuevamente para que, de forma más precisa, absuelva unos interrogantes relacionados con las pruebas aportadas, esto mediante auto de sustanciación No. 472 del 10 de mayo de 2024.<sup>5</sup>

El día 15 de este mes y año, la entidad territorial remitió al expediente réplica al anterior requerimiento.<sup>6</sup>

### III. CONSIDERACIONES

A efectos de tener mayor claridad acerca de la naturaleza del incidente de desacato dentro de las acciones populares, es dable traer a mención la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, en la que se precisa:

*“(...)5.1. El incidente de desacato en las acciones populares está previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998<sup>7</sup>. Este mecanismo es **“una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes proferidas en los procesos de acción popular** y debe imponerse previo agotamiento de trámite incidental, a cargo de la autoridad que profirió la respectiva orden judicial. Además, la decisión sancionatoria es pasible del grado jurisdiccional de consulta, ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción”<sup>8</sup>.*

***La finalidad del incidente de desacato en las acciones populares, como lo ha explicado el Consejo de Estado, “no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del***

---

<sup>2</sup> Samai, índice 85.

<sup>3</sup> Samai, índice 86.

<sup>4</sup> Samai, índice 90.

<sup>5</sup> Samai, índice 91.

<sup>6</sup> Samai, índice 94.

<sup>7</sup> Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección cuarta. Sentencia n° 11001-03-15-000-2019-05113-01 del 18 de junio de 2020.

**cumplimiento de la sentencia.** De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos”<sup>9</sup>.

En particular, la Corte comparte el criterio del Consejo de Estado cuando afirma que “el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). **En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido** y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento”<sup>10</sup>.

5.2. En lo que tiene que ver con el cumplimiento del fallo, es importante aclarar que si bien en el incidente de desacato “serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida”, **no es un nuevo escenario para los reparos o controversias propios de la acción popular**<sup>11</sup>. (...)”<sup>12</sup> (Negrilla del Despacho).

#### IV. CASO CONCRETO

En atención a lo reseñado, se tiene que, para el caso concreto, la orden judicial dada en esta instancia – 14 de diciembre de 2021 – se encausó en ordenarle al municipio de Guadalajara de Buga que, “tome las medidas pertinentes para que, con la colaboración de la POLICÍA NACIONAL, en aplicación al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 155 de 1959, que **realice los controles necesarios para evitar la forma como se está desarrollando la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros con el apoyo de “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes.**” A su vez se lo exhortó para que, “haga un seguimiento a la actividad desarrollada por “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes, en el sector ubicado en la carrera 13 entre calles 3ª y 4ª y hasta el Terminal de Transportes de la ciudad.”

En esa medida, en esta oportunidad se analizará el nuevo informe presentado por el Municipio de Guadalajara de Buga, respecto de las actividades desarrolladas posterior al mes de febrero de este año en pro de controlar y organizar la actividad comercial en el sector de la Basílica del Señor de los Milagros, y entonces, decidir si hay lugar o no a emitir ordenes o imponer sanciones.

Para iniciar se tiene que, en el primer informe destacó la entidad incidentada que, mediante oficio GS-2024-066531/SEPRO-GUTUR – 29.25 de fecha 16 de abril de 2024, la Policía Nacional, a través del Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional, le manifestó que durante el

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) del 15 de diciembre de 2011.

<sup>10</sup> Ídem

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto AP 682 de 4 de junio de 2009, C.P. Marco Antonio Vellilla Moreno.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-055 del 2021. Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

último periodo se han impuesto 48 comparendos relacionados con comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contrarios al cuidado e integridad del espacio público, que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, y relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Además, adujo que se han presentado varios inconvenientes y peleas entre impulsores, generalmente provocadas por prácticas desleales para atraer a clientes.

Como prueba de lo anterior, se anexó el informe de la Policía Nacional con la siguiente información:

A continuación relaciono los comparendos que se han realizado del mes de enero a parte de marzo así por último, se debe tener en cuenta que esta institución a realizado dentro de su actividad de policía diferentes ordenes de comparendo por el actuar de estas personas y de igual manera solicitar a su despacho, se tenga en cuenta que de parte de la mayoría de los señores comerciantes y administradores de los diferentes locales comerciales, no se ha obtenido algo de ayuda en cuanto al control de sus empleados y el mejoramiento de sus comportamientos, de las personas que ellos mismos contratar generando con esto lo antes expuesto y resultando esto en la imagen negativa creciente del municipio del entorno turístico de la Basílica del Señor de los Milagros.

NUMERO DE COMPARENDO	ARICULO
76-111-6-2024-692	Art. 124 - Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales
76-111-6-2024-33	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
76-111-6-2024-382	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
76-111-6-2024-383	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
76-111-6-2024-384	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
76-111-6-2024-939	Art. 92 - Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica
76-111-6-2024-943	Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
76-111-6-2024-947	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
76-111-6-2024-958	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
76-111-6-2024-959	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
76-111-6-2024-960	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
76-111-6-2024-961	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
76-111-6-2024-962	Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
76-111-6-2024-966	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
76-111-6-2024-967	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
76-111-6-2024-869	Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
76-111-6-2024-974	Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
76-111-6-2024-975	Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
76-111-6-2024-983	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
76-111-6-2024-985	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

De igual forma, se arrió al *sub judice* por parte del extremo pasivo, un registro fotográfico que muestra la ejecución de acciones que se han tomado en el Sector Avenida de la Basílica y área de influencia, con el ánimo de menguar toda la problemática que se viene presentando con relación a los vendedores informales<sup>13</sup>.

Entre estas actividades relaciona: 1. Vigilancia y control del espacio público, Centro, Parque Cabal, Avenida de la Basílica. Enero 17 de 2024, 2. Vigilancia y control del espacio público, Centro, Parque Cabal, Avenida de la Basílica.

<sup>13</sup> Samai, índice 89.

Febrero 21 de 2024, 3. Convocatoria 10 de marzo de 2024 a todos los administradores y/o propietarios de establecimientos de comercio para establecer plan de trabajo para Semana Santa, 4. Vigilancia y control del espacio público, Centro, Parque Cabal, Avenida de la Basílica durante Semana Santa. (21 de marzo 2024), 5. Vigilancia y control del espacio público, Centro, Parque Cabal, Avenida de la Basílica durante Semana Santa. (26 al 31 de marzo 2024) y, 6. Vigilancia y control del espacio público, Centro, Parque Cabal, Avenida de la Basílica. 2 de abril 2024.

Luego, en informe posterior allegado el día 15 de mayo de este año<sup>14</sup>, de manera más específica el Municipio de Guadalajara de Buga relató que, en reunión llevada a cabo el día 22 de marzo de la anualidad con los propietarios de los establecimientos de comercio, donde, a pesar de que la asistencia no fue la esperada, se trataron temas como la posibilidad de prohibir los promotores o también llamados jaladores. Se anexó como prueba el acta de la reunión, la Circular de data 20 de marzo de 2024, por medio de la cual se realizó la invitación y el acta de asistencia con 51 firmantes<sup>15</sup>.

Narró que el día 10 de mayo de este año se convocó a otra una reunión urgente con el fin de poner en conocimiento de los propietarios de locales comerciales las quejas reiterativas que se vienen presentando en contra de las personas que ejercen el pregoneo; reunión que, según la administración municipal, no contó con la asistencia esperada. Se aportó el registro fotográfico de dicha diligencia<sup>16</sup> y acta de asistencia firmada por 5 ciudadanos, incluido el aquí incidentante, señor Juan Gregorio Lorza, presidente de Asocorbas<sup>17</sup>.

Respecto a la imposición de comparendos aludidos en informe del 30 de abril hogaño, señaló que la Inspectoría de Policía del Divino Niño allegó oficio detallando el nombre del infractor, número de expediente, tipo de comparendo y el estado actual de la medida.

En el cuadro descriptivo de los comparendos que se han impuesto y que se tramitan por la doctora Ana María Jiménez Bustamante, Inspectoría de Policía Divino Niño, se resalta el nombre del infractor, documento de identificación, número de expediente, comportamiento contrario, lugar de los hechos, estado de la medida y relato de los hechos<sup>18</sup>. Solo por destacar se trae a mención algunos:

ARNOLDO FRANCISCO APOSTOL PEREZ	25.469.191	76-111-6-2024-958	art 140 núm. 4	carrera 16 Calle 4	En proceso	mediante actividades de vigilancia y control en el sector de la plazuela de lourdes, se evidencia al ciudadano Arnoldo Francisco Apóstol perez con cédula de identidad v25469191 ejerciendo ventas ambulantes estacionarias en espacio público mazamorra."
JHON NEL CUELLAR GIL	1.016.074.142	76-111-6-2024-943	art 35 núm. 1	calle 4 carrera 15	En proceso	se evidencia en vía pública consumiendo y portando sustancias prohibidas"El ciudadano Jhon Nel se encontraba en vía pública exactamente en el atrio de la basílica señor de los milagros, quien en el momento ejercía las ventas ambulantes "Estendiendo en el suelo del atrio varios cuadros impidiendo la movilidad de los turistas que vienen a visitar la basílica" momento antes se le había llamado la atención

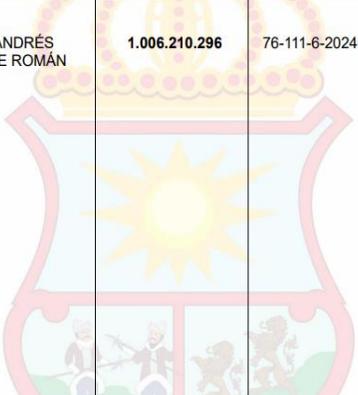
<sup>14</sup> Samai, índice 94.

<sup>15</sup> Samai, índice 94, 68Agrega escrito\_Reunioncomerciantesa(.pdf) NroActua 94

<sup>16</sup> Samai, índice 94, 66Agrega escrito\_Registrofotograficop(.pdf) NroActua 94.

<sup>17</sup> Samai, índice 94, 64Agrega escrito\_Atencionquejassector(.pdf) NroActua 94.

<sup>18</sup> Samai, índice 94, 65Agrega escrito\_INFORMECOMPARENDOSSE(.pdf) NroActua 94.

 <p>JORGE ANDRÉS MONSALVE ROMÁN</p>	<p>1.006.210.296</p>	<p>76-111-6-2024-33</p>	<p>art 140 núm. 4</p>	<p>Carrera 14 calle 4</p>	<p>En proceso</p>	<p>"El ciudadano quien se identifica como Jorge Andrés Monsalve cc 1006210296, empleado de la heladería Dolce Tentazione la cual está ubicada en la calle 3ra con carrera 14, de propiedad de la señora Luz Mila.</p> <p>el ciudadano se encontraba ocupado el espacio de manera indebida en la calle 4 con carrera 14 exactamente en la plazoleta Lourdes, la cual está prohibido las ventas ambulantes, al ciudadano se le llama la atención y quien responde en una actitud molesta y desafiante, a la vez se le solicita la cédula de ciudadanía y manifiesta no portarla, en últimas se procede a identificarlo con un carnet de comfenalco caja de compensación, asegura que es de él.</p> <p>se le da a conocer el recurso de apelación y los 5 días hábiles para hacer su presentación ante el inspector del divino niño.</p>
--	----------------------	-------------------------	-----------------------	---------------------------	-------------------	---

Así entonces, de las pruebas conducidas al plenario y relacionadas en líneas anteriores, advierte este Despacho que la orden dada al municipio de Guadalajara de Buga en sentencia del 14 de diciembre del 2021, está siendo atendida por la entidad territorial a través de los controles permanentes por parte de la Policía Nacional, la imposición de comparendos a aquellas personas que violan la ley y las reuniones con los propietarios de los establecimientos de comercio para que, de manera conjunta, encuentren una solución a la problemática presentada.

Se resalta que el Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional de Buga adscrito a la Policía Nacional, en lo que va corrido de este año ha impuesto varios comparendos a aquellos ciudadanos que desconocen las normas que regulan el comercio, invaden la plaza pública o cometen actuaciones desleales, sanciones que en su mayoría a la fecha se encuentran en proceso, tal como se describe en el informe traído la Inspectoría de Policía Divino Niño.

Ahora, se debe llamar la atención de las autoridades aquí implicadas, en aras a que ejecuten las sanciones, comparendos y demás medidas correctivas que se hubiesen impuesto, con el objeto de que efectivamente se logre disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger y restablecer la convivencia en esta zona; así como también a los propietarios de los establecimientos y/o administradores de locales comerciales como directos interesados, para que acudan masivamente a las reuniones programadas por la administración municipal, ya que a través de estas se buscan soluciones transitorias o permanentes a la situación que los aqueja.

En este punto, es dable indicar que si bien el fenómeno social que afecta el comercio en el Sector de la Basílica de Buga no ha sido posible eliminarlo en su totalidad como lo pretende el incidentante, no obstante, está claro que la Alcaldía de Guadalajara de Buga junto con la Policía, han ejecutado actividades de educación, regulación, vigilancia y control del sector en aras de minimizar en gran medida los impactos a los trabajadores y empresarios debidamente organizados, lo cual también requiere del compromiso e interés de la comunidad.

Ahora, es dable recordar que, según la jurisprudencia, el incidente de desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de la sentencia popular no ha sido cumplido, de igual manera, es importante y necesario verificar el elemento subjetivo, que implica una negligencia comprobada de la entidad para el cumplimiento de la decisión, aclarando el máximo órgano en materia constitucional, que no se podría presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, es decir, la procedencia de la sanción por desacato exige comprobar que efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en

rebeldía contra el fallo de tutela.

Así entonces, se reitera lo expuesto en providencias anteriores, en cuanto a que, en el asunto de la referencia, no se tiene por cumplido el elemento subjetivo que hace referencia a la negligencia o rebeldía del municipio de Guadalajara de Buga para acatar la decisión judicial, pues como se ha indicado a lo largo de esta providencia, la entidad ha desarrollado de acuerdo al alcance del fallo, actuaciones administrativas y de policía en pro de atender el llamado de los incidentantes, relacionados con el control y manejo de la actividad comercial en el sector de la Basílica del Señor de los Milagros, especialmente con los llamados pregoneros o jaladores, sin embargo, dichas actuaciones de las entidades en algunos casos no son aceptadas o cumplidas por los directamente responsables, lo cual ha conllevado a la imposición de comparendos, entre otros.

En esa medida, si bien esta judicatura no encuentra fundamentos suficientes para dar apertura al presente trámite incidental y verificado igualmente el cumplimiento del fallo, si se considera necesario que el municipio de Guadalajara de Buga, a través de su representante legal y las secretarías respectivas, en acompañamiento con la Policía Nacional, continúen en sus esfuerzos para tratar de controlar y organizar en debida forma la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros, así como también, seguir programando capacitaciones a los comerciantes y pregoneros para que brinden una mejor atención a la población turista que visita la ciudad.

De igual manera, en caso de ser necesario, se deberán imponer y ejecutar sanciones, comparendos y demás medidas correctivas en contra tanto de los propietarios de los establecimientos de comercio que hagan uso inadecuado de sus trabajadores que ejercen como pregoneros, como de aquellas personas que incurran en comportamientos que pongan en riesgo la vida e integridad, contrarios al cuidado del espacio público, o que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, así como las relacionados con el cumplimiento de la normatividad de la actividad económica.

Por las anteriores razones, en la parte resolutive de esta decisión se darán unas órdenes al Comité de Verificación de la sentencia, del cual hace parte el incidentado municipio de Guadalajara de Buga, para que allegue informes a esta judicatura en los términos que se dispongan.

Por último, respecto a la solicitud presentada con el informe final, relacionada con que este Despacho autorice al Municipio que restrinja o prohíba la actividad del pregoneo, es necesario indicar que dicha petición no resulta procedente, teniendo en cuenta que la viabilidad de la medida debe ser analizada directamente por la autoridad territorial, siendo la Alcaldesa la primera autoridad de policía del municipio, aunado a que lo pedido no está establecido por la Constitución o la Ley como un requisito que fuere de competencia de los estrados judiciales.<sup>19</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>19</sup> Artículos 91 de la Ley 136 de 1994 y 13 de la Ley 1801 de 2016.

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA** formal al incidente de desacato promovido por el señor Juan Gregorio Lorza en calidad de presidente de ASOCORBAS, en contra del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, de conformidad a lo decidido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE LA SENTENCIA POPULAR** de fecha 14 de diciembre de 2021, integrado por el Representante Legal de ASOCORBAS, el Municipio de Guadalajara de Buga a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el Director de la Policía Nacional Seccional Buga y la agente del Ministerio Público, **a fin de que, continúen presentando ante este Despacho cada tres (3) meses, un informe de las actividades desarrolladas en pro de controlar y organizar en debida forma la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros.**

**TERCERO: INSTAR** al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, para que continúe en sus esfuerzos de controlar y organizar en debida forma la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros, así como también, seguir programando capacitaciones a los comerciantes y pregoneros, en aras a que brinden una mejor atención a la población turista que visita la ciudad.

De igual manera, en caso de ser necesario, se deberán imponer y ejecutar sanciones, comparendos y demás medidas correctivas en contra tanto de los propietarios de los establecimientos de comercio que hagan uso inadecuado de sus trabajadores que ejercen como pregoneros, como de aquellas personas que incurran en comportamientos que pongan en riesgo la vida e integridad, contrarios al cuidado del espacio público, o que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, así como las relacionados con el cumplimiento de la normatividad de la actividad económica.

**CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma el presente proveído a la parte actora, así como a los incidentados. Por la Secretaría del Juzgado, líbrense las comunicaciones correspondientes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d833025f0a6a1d57ddf88a19324b097c6dfc4ea2aaf22893ed9a829d5c8d2e**

Documento generado en 22/05/2024 08:10:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADAJALARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio No. 168

RADICACION	76111-33-33-003 – 2018-00324 <sup>1</sup>
DEMANDANTE	CLAUDIA LORENA ARANGO GONZÁLEZ
APODERADO	EDINSON LOPEDA MURIEL <a href="mailto:edilopeda@hotmail.com">edilopeda@hotmail.com</a>
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
APODERADO	DIDIER BETANCOURTH PEREZ <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co</a> <a href="mailto:esetomasuribe@ayhgrupo.com">esetomasuribe@ayhgrupo.com</a>
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

**ASUNTO**

En escrito recibido el 23 de abril de 2024, el apoderado judicial de la entidad ejecutada presenta aclaración de la solicitud de devolución de títulos judiciales y terminación del proceso por pago.

A su vez, en escritos con fecha 29 de abril y 2 de mayo de 2024, la parte demandante presenta liquidación de crédito y liquidación complementaria del crédito respectivamente.

**ANTECEDENTES**

En proveído de 4 de abril de 2019, este despacho resolvió librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, incluyéndose una suma de dinero por concepto de *prestaciones sociales liquidadas entre el 8 de agosto de 2001 y el 31 de mayo de 2011; por los aportes pensionales que debió pagar la entidad demandada a COLPENSIONES, que deben ser liquidados por esta administradora, (negrillas fuera del texto original)* la indexación de las prestaciones sociales y los intereses moratorios.

En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020 se dictó sentencia 035, la cual resolvió:

**“1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución (i) por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL**

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003201800324007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800324007611133)

**SETECIENTOS TRES PESOS (\$98.273.703.),** correspondientes a las prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante en el período comprendido entre el 8 de agosto de 2001 y el 31 de mayo de 2011, debidamente indexadas a noviembre de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho; **(ii)** por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal desde el 14 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**2. DISPONER** que las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA.

**3. CONDENAR** en costas al Hospital demandado, en atención al contenido del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, para lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.879.200).** Liquidense por secretaría."

Dicha decisión fue recurrida en apelación, decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 15 de diciembre de 2023, con ponencia del Magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat.

El 16 de abril de 2024, el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe presenta solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y devolución de títulos judiciales, documento que fue aclarado posteriormente indicando que *no se han acreditado aún los elementos necesarios para que proceda la terminación del proceso, desistiendo así de esta solicitud.*

Por su parte, en escrito de 29 de abril de 2024, el apoderado judicial de la demandante presenta liquidación del crédito, concluyendo los siguientes valores:

**TOTAL - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

CAPITAL AL 14 DE JUNIO DE 2018	\$ 98.273.703
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 14/06/2018 HASTA EL 29/04/2024	\$ 170.384.000
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:</b>	<b>\$ 268.657.703</b>

Posteriormente, esto es el 2 de mayo de 2024, presenta adicionalmente una liquidación complementaria del crédito – aportes al sistema de seguridad social integral en pensión, haciendo claridad que el monto se debe trasladar a Colpensiones en favor del demandante por concepto de cálculo actuarial, concluyendo las siguientes sumas de dinero:

### TOTAL - LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA DEL CRÉDITO

1. APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIÓN (A cargo del empleador - Omisión)	\$ 176.348.800
2. APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIÓN (realizados por la demandante – entre 08 de agosto de 2001 hasta 31 de mayo de 2011)	\$ 16.711.068
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA DEL CRÉDITO:</b>	<b>\$ 193.059.868</b>

De ambas liquidaciones fue corrido el traslado al Hospital demandado, mediante envío realizado por el demandante, quien guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Con el fin de dar trámite a las solicitudes, se procede a realizar el estudio de la liquidación aportada de la siguiente forma:

#### **1. Solicitud del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe**

En vista que en memorial de 23 de abril de 2024, la entidad ejecutada desiste de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y devolución de títulos judiciales, se atenderá de forma favorable su petición, sin embargo, se aclara que no observa el despacho pago alguno de la obligación ni existencia de títulos judiciales a nombre del presente proceso.

#### **2. Liquidación complementaria del crédito:**

Como ya se advirtió en los antecedentes, este despacho en auto interlocutorio 340 de 4 de abril de 2019, libró mandamiento de pago en contra del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, en el cual se incluyen los aportes pensionales que debió pagar la entidad demandada a COLPENSIONES “que deben ser liquidados por esta administradora.”

La orden proferida por el despacho es conteste con la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, durante el trámite del proceso ordinario, sentencia que constituye título ejecutivo en donde se modificó la orden cuarta proferida en primera instancia así

*Tomar (durante el tiempo comprendido entre el 08 de agosto de 2001 al 31 de mayo de 2011 salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (salario que devengue un Terapeuta Respiratorio de la entidad) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra , tendrá la carga de*

cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador".

Así las cosas, si bien es una obligación en favor del hospital demandado y en favor de la demandante, al ser recursos del sistema de seguridad social, los valores resultantes se deben destinar a las instituciones de seguridad social, debiendo en este caso COLPENSIONES adelantar todos los trámites para el pago conforme al cálculo actuarial, toda vez que es un proceso fundamental para la gestión y sostenibilidad de los sistemas de pensiones públicos y privados, razón por la cual, el despacho se abstiene de estudiar la liquidación complementaria contentiva del cálculo actuarial presentado por el apoderado judicial de la demandante.

### 3. Liquidación de crédito.

Se revisa la liquidación del crédito conforme las instrucciones dadas en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales son:

**Capital:** NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$98.273.703.), correspondientes a las prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante en el período comprendido entre el 8 de agosto de 2001 y el 31 de mayo de 2011, debidamente indexadas a 24 de noviembre de 2017, fecha de ejecutoria del título ejecutivo.

**Intereses:** Desde el 24 de noviembre de 2017<sup>2</sup> y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**Régimen legal:** Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195

Por tanto, se realiza la liquidación de la siguiente forma:

- 1) **DTF:** Conforme al inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cumplidos los tres primeros meses después de la ejecutoria, sin que el demandante haya acudido a la entidad para su cobro, cesa a los tres meses hasta cuando se presente la solicitud, la cual fue radicada el 14 de junio de 2018.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA					
RES. NRO.	VIGENCIA DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
1447	24-nov.-17	30-nov.-17	7	5.35%	0.0535	0.01428%	\$98,273,703.00	\$98,233.78
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	5.28%	0.0528	0.01410%	\$98,273,703.00	\$429,486.82
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	5.21%	0.0521	0.01392%	\$98,273,703.00	\$423,934.64
131	01-feb.-18	24-feb.-18	24	5.07%	0.0507	0.01355%	\$98,273,703.00	\$319,601.97
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	5.01%	0.0501	0.01339%	-	\$0.00

<sup>2</sup> Ejecutoria de la providencia, ver folio 57 archivo PDF ubicado en el índice 24 SAMAI

398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	4.90%	0.0490	0.01311%	-	\$0.00
527	01-may.-18	31-may.-18	31	4.70%	0.0470	0.01258%	-	\$0.00
687	14-jun.-18	30-jun.-18	16	4.60%	0.0460	0.01232%	\$98,273,703.00	\$193,752.17
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	4.57%	0.0457	0.01224%	\$98,273,703.00	\$373,000.36
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	4.53%	0.0453	0.01214%	\$98,273,703.00	\$369,806.65
1112	01-sep.-18	24-sep.-18	24	4.53%	0.0453	0.01214%	\$98,273,703.00	\$286,301.92
							<b>TOTAL DTF</b>	<b>\$ 2,494,118</b>

**TOTAL INTERESES DTF: \$2.494.118**

## 2) INTERESES MORATORIOS (Artículo 192 CPACA)

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA					
RES. NRO.	VIGENCIA DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. BANCA RIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
112	25-sep.-18	30-sep.-18	6	19.81%	0.2972	0.07130%	\$98,273,703.00	\$420,442.84
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19.63%	0.2945	0.07073%	\$98,273,703.00	\$2,154,884.36
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19.49%	0.2924	0.07029%	\$98,273,703.00	\$2,072,248.20
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19.40%	0.2910	0.07000%	\$98,273,703.00	\$2,132,593.61
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19.16%	0.2874	0.06924%	\$98,273,703.00	\$2,109,270.26
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19.70%	0.2955	0.07096%	\$98,273,703.00	\$1,952,464.16
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19.37%	0.2906	0.06991%	\$98,273,703.00	\$2,129,681.74
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19.32%	0.2898	0.06975%	\$98,273,703.00	\$2,056,283.58
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19.34%	0.2901	0.06981%	\$98,273,703.00	\$2,126,768.85
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19.30%	0.2895	0.06968%	\$98,273,703.00	\$2,054,403.32
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19.28%	0.2892	0.06962%	\$98,273,703.00	\$2,120,940.05
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19.32%	0.2898	0.06975%	\$98,273,703.00	\$2,124,826.37
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19.32%	0.2898	0.06975%	\$98,273,703.00	\$2,056,283.58
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19.10%	0.2865	0.06904%	\$98,273,703.00	\$2,103,429.26
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19.03%	0.2855	0.06882%	\$98,273,703.00	\$2,028,977.04
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18.91%	0.2837	0.06844%	\$98,273,703.00	\$2,084,905.84
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18.77%	0.2816	0.06780%	\$98,273,703.00	\$2,065,569.72
94	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19.06%	0.2859	0.06873%	\$98,273,703.00	\$1,958,711.07
205	01-mar.-20	31-mar.-20	30	18.95%	0.2843	0.06838%	\$98,273,703.00	\$2,015,903.06
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18.69%	0.2804	0.06755%	\$98,273,703.00	\$1,991,387.16
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18.19%	0.2729	0.06594%	\$98,273,703.00	\$2,008,832.21
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18.12%	0.2718	0.06571%	\$98,273,703.00	\$1,937,379.14
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18.12%	0.2718	0.06571%	\$98,273,703.00	\$2,001,958.44
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18.29%	0.2744	0.06626%	\$98,273,703.00	\$2,018,642.08
769	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18.35%	0.2753	0.06645%	\$98,273,703.00	\$1,959,215.30
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18.09%	0.2714	0.06562%	\$98,273,703.00	\$1,999,010.81
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17.84%	0.2676	0.06481%	\$98,273,703.00	\$1,910,716.12
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17.46%	0.2619	0.06358%	\$98,273,703.00	\$1,936,868.96
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17.32%	0.2598	0.06329%	\$98,273,703.00	\$1,928,266.80
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17.54%	0.2631	0.06401%	\$98,273,703.00	\$1,761,394.69
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17.41%	0.2612	0.06359%	\$98,273,703.00	\$1,937,211.82
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17.31%	0.2597	0.06326%	\$98,273,703.00	\$1,865,102.24
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17.22%	0.2583	0.06297%	\$98,273,703.00	\$1,918,316.67
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17.21%	0.2582	0.06294%	\$98,273,703.00	\$1,855,471.95
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17.18%	0.2577	0.06284%	\$98,273,703.00	\$1,914,333.31
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17.24%	0.2586	0.06303%	\$98,273,703.00	\$1,920,307.65
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17.19%	0.2579	0.06287%	\$98,273,703.00	\$1,853,544.51
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17.08%	0.2562	0.06251%	\$98,273,703.00	\$1,904,366.61
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17.27%	0.2591	0.06313%	\$98,273,703.00	\$1,861,251.50
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17.46%	0.2619	0.06375%	\$98,273,703.00	\$1,942,177.15
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17.66%	0.2649	0.06440%	\$98,273,703.00	\$1,962,009.07

143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18.30%	0.2745	0.06648%	\$98,273,703.00	\$1,829,174.50
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18.47%	0.2771	0.06702%	\$98,273,703.00	\$2,041,851.55
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19.05%	0.2858	0.06888%	\$98,273,703.00	\$2,030,863.20
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19.71%	0.2957	0.07099%	\$98,273,703.00	\$2,162,623.79
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20.40%	0.3060	0.07317%	\$98,273,703.00	\$2,157,175.27
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21.28%	0.3192	0.07593%	\$98,273,703.00	\$2,313,080.27
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22.21%	0.3332	0.07881%	\$98,273,703.00	\$2,400,945.98
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23.50%	0.3525	0.08276%	\$98,273,703.00	\$2,439,985.26
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24.61%	0.3692	0.08612%	\$98,273,703.00	\$2,623,527.33
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25.78%	0.3867	0.08961%	\$98,273,703.00	\$2,641,865.95
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27.64%	0.4146	0.09507%	\$98,273,703.00	\$2,896,344.47
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28.84%	0.4326	0.09854%	\$98,273,703.00	\$3,001,981.63
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30.18%	0.4527	0.10236%	\$98,273,703.00	\$2,816,610.34
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30.84%	0.4626	0.10422%	\$98,273,703.00	\$3,175,136.39
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31.39%	0.4709	0.10577%	\$98,273,703.00	\$3,118,193.41
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30.27%	0.4541	0.10262%	\$98,273,703.00	\$3,126,150.83
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29.76%	0.4464	0.10117%	\$98,273,703.00	\$2,982,655.68
0945	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29.36%	0.4404	0.10003%	\$98,273,703.00	\$3,047,347.28
1090	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28.75%	0.4313	0.09828%	\$98,273,703.00	\$2,994,104.88
1328	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28.03%	0.4205	0.09620%	\$98,273,703.00	\$2,836,280.20
1520	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26.53%	0.3980	0.09182%	\$98,273,703.00	\$2,797,429.77
1801	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25.52%	0.3828	0.08884%	\$98,273,703.00	\$2,619,096.81
2074	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25.04%	0.3756	0.08741%	\$98,273,703.00	\$2,662,789.15
2331	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23.32%	0.3498	0.08221%	\$98,273,703.00	\$2,504,625.48
150	01-feb.-24	29-feb.-24	29	23.31%	0.3497	0.08218%	\$98,273,703.00	\$2,342,168.29
400	01-mar.-24	31-mar.-24	31	22.20%	0.3330	0.07878%	\$98,273,703.00	\$2,400,006.07
598	01-abr.-24	30-abr.-24	30	22.06%	0.3309	0.07835%	\$98,273,703.00	\$2,309,841.57
						<b>TOTAL</b>	<b>\$98,273,703.00</b>	<b>\$150,428,206</b>

**TOTAL INTERESES MORATORIOS A 30 DE ABRIL DE 2024: \$150.428,206**

### TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Se procede a sumar al capital, más DTF y los intereses moratorios con el fin de concluir la liquidación:

<b>CAPITAL</b>	\$ 98.273.703	<b>(+)</b>
<b>DTF</b>	\$2.494.118	
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<u>\$150.428.206</u>	
	<b>\$251.196.027</b>	

Teniendo en cuenta la liquidación elaborada por el despacho, la entidad ejecutada debe, con corte a 30 de abril de 2024, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$251.196.027).

Se resalta que en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se fijó como condena en costas la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.879.200)

En consecuencia, se

### RESUELVE:

- 1. TENER POR DESISTIDA** la solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos judiciales, presentada por el hospital demandado.

2. **ABSTENERSE** de dar trámite de la liquidación complementaria del crédito, que incluye cálculos actuariales, conforme lo indica la parte motiva de la presente providencia.
3. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con la disposición del numeral 3 del artículo 446 del CGP.
4. **ESTABLECER** que el monto de la obligación a cargo de la entidad ejecutada, con corte a 30 de abril de 2024, corresponde a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$251.196.027).
5. **REITERAR** que las costas y agencias del derecho del proceso ejecutivo corresponden a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.879.200)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a731f465d1685370b7939bd81c41f32b384551dadff98f8a7b4ff1a8c5413e41**

Documento generado en 22/05/2024 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio No. 167**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00004-00 <a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=7611133330032022000400">7611133330032022000400</a>
DEMANDANTE APODERADO	HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA OSCAR MARINO TOBAR NIÑO <a href="mailto:omt2710@hotmail.com">omt2710@hotmail.com</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
APODERADA	MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA <a href="mailto:mariaalejandraarias@hotmail.com">mariaalejandraarias@hotmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA

**ASPECTO PREVIO**

Estando el proceso de la referencia para decidir lo correspondiente a la liquidación del crédito y entrega de títulos, se observa que este despacho en proveído de 24 de abril de 2024 requirió a la apoderada del Departamento del Valle del Cauca para que certificara si el acuerdo de reestructuración de pasivos de la entidad territorial continúa en ejecución y si la presente obligación fue incluida en el mismo.

El 2 de mayo calendario se presentó respuesta en los siguientes términos:

*“En aras de garantizar la inclusión y reconocimiento de todas y cada una de las obligaciones del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y que corresponden a hechos acontecidos con anterioridad a la celebración del ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS, se adelantó convocatoria por edicto el día 27 de enero de 2019, impulsando la vinculación de todas aquellas personas que se consideren con derecho a reclamar el pago de alguna obligación a cargo del DEPARTAMENTO independiente de que hayan participado en el ARP o no.*

*Ahora bien, el ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS celebrado viene siendo cumplido y honrado a cabalidad, encontrándose actualmente vigente y contando con un escenario financiero con vigencia 2020 –2025.*

*Respecto al proceso de la referencia me permito manifestar que en revisión de los Anexos 1 y 2 del ARP y la Base de Datos de procesos presentada por el DAJ al Ministerio de Hacienda al momento de la promoción del ARP. No quedó reportado el señor Luis Arnulfo Loaiza como acreedor del ARP.”<sup>2</sup>*

Conforme a la respuesta se advierte que, para el momento de la convocatoria de vinculación al acuerdo de reestructuración de pasivos (27 de enero de 2019), no había sentencia ejecutoriada, la cual hoy sirve de título base del presente proceso ejecutivo, toda vez que dicha providencia quedó en firme el día 29 de enero de 2020<sup>3</sup>

Además de lo anterior, se resalta que, al momento de la respuesta a la presentación de la cuenta de cobro, la entidad territorial no puso de presente al apoderado la existencia de un acuerdo de reestructuración y la convocatoria para hacer parte de este, sino que, después de la revisión del contenido de la obligación establecida en la providencia judicial, concluyó mediante oficio 1.110.10-49.2 SADE 2022031004 de 28 junio de 2022, que da respuesta a la cuenta de cobro, lo siguiente:<sup>4</sup>

Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la sentencia del 31 de octubre de 2019.

Conforme a lo narrado, revisada la hoja de vida que reposa en la Gobernación del Valle del Cauca y al elaborar una nueva liquidación, fue posible establecer que los incrementos de Ley ordenados a pagar al solicitante ya habían sido aplicados y cancelados mediante el acto administrativo No. 1427 de agosto de 2015.

Finalmente, el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, procedió a elaborar la resolución No. 033 de mayo 31 de 2022 en la cual da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No.105 del 24 de septiembre de 2018, la cual no da lugar a reconocimiento de dineros puesto que al señor LUIS ARNULFO LOAIZA le fue pagado el retroactivo y aplicado el reajuste antes de conocerse la sentencia que ordeno el pago del mismo.

Mal haríamos en reconocer nuevamente un retroactivo y aplicar otro reajuste que fue realizado en el año 2015 como se explicó anteriormente.

De todo lo expuesto se concluyen dos aspectos centrales: **1)** La obligación no fue incluida en el acuerdo de reestructuración de pasivos y **2)** La entidad no reconoció la obligación, al considerar que se había pagado totalmente con antelación a la providencia judicial objeto de cobro.

Visto lo anterior, se observa que, frente al adelantamiento de procesos ejecutivos durante la vigencia de los acuerdos de reestructuración de pasivos para entidades territoriales, no existe una postura unificada o pacífica, tal como lo resume el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto Interlocutorio de 7 de diciembre de 2023 en proceso

---

2 Índice 69 SAMAI

3 Folio 19 del archivo PDF “03Demanda”

4 Ver folios 7 al 23 del archivo PDF “16ContestaciónDemandaDepartamentoValleCauca” del expediente Onedrive”

radicado 76001-23-33-000-2023-00291-00, Magistrada Ponente Patricia del Pilar Feuillet Palomares. Se cita:

*“31. El anterior recuento jurisprudencial deja entrever la falta de uniformidad en cuanto a la forma en que opera la prohibición de iniciar procesos ejecutivos, cuando se trata de obligaciones causadas con posterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos. Las tres tesis que se pueden identificar se resumen a continuación:*

- Subsección A: es procedente iniciar el proceso ejecutivo, si transcurridos 3 meses el acreedor no ha recibido el pago de la obligación o no acepta la oferta que le hace la entidad (supuestos que dan lugar a la terminación del acuerdo, de pleno derecho). Además, las deudas que hacen parte del acuerdo de reestructuración son las que las existían de forma antecedente a su negociación y las que se originaron con posterioridad no se habían causado y, por ende, no están sujetas al pago previsto en dicho pacto.*
- Subsección B: es procedente iniciar el proceso ejecutivo, porque el acuerdo de reestructuración de pasivos cubre a aquellos acreedores que tenían tal condición antes de su celebración del acuerdo, pero no a quienes adquieren la condición con posterioridad.*
- Subsección C: es procedente iniciar el proceso ejecutivo siempre y cuando el incumplimiento de la obligación haya sido sometida previamente a una reunión del comité de vigilancia del acuerdo de reestructuración de pasivos, pues esa reunión es presupuesto para que opere de pleno derecho la terminación del acuerdo.”*

Para dicha Sala, integrada también por los Magistrados Luz Elena Sierra Vaca y Oscar Alonso Valero Nisimblat, la tesis más plausible corresponde a la de la subsección A, pues consideran que las deudas que hacen parte del acuerdo de reestructuración son las que existen de forma antecedente a la negociación.

Independientemente de la discusión a nivel judicial desde las distintas interpretaciones frente al contenido de la norma, este despacho, conforme a la situación fáctica y jurídica propia del caso concreto, es del criterio relativo a la procedencia del proceso ejecutivo, considerando que la obligación no fue incluida en el acuerdo de reestructuración y que posteriormente la entidad territorial negó su existencia, por tanto, en caso que se considerare la improcedencia del proceso ejecutivo, el demandante tampoco podría acudir ante el promotor del acuerdo, lo que impediría al final de cuentas el acceso a la administración de justicia. Se resalta también que la presente decisión igualmente resulta favorable para los intereses de la entidad territorial, toda vez que, al ser una obligación posterior al acuerdo de reestructuración, está sujeta al cobro de intereses, lo cual implicaría un pago mayor que afectaría el patrimonio público de una entidad que se encuentra en busca de su recuperación financiera mientras sigue prestando su servicio a la comunidad.

## CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 28 de febrero de 2023, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, quien en términos generales manifestó que los incrementos habían sido aplicados y cancelados en Resolución 1427 de 2015, y que en Resolución 033 de 31 de mayo de 2022 se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia 105 de 24 de septiembre de 2018, el cual no dio lugar a reconocimiento de dineros.

Por otra parte, este despacho, mediante proveído de 27 de marzo de 2023, remitió al contador la liquidación presentada para que realizara la correspondiente revisión<sup>5</sup>.

El 15 de marzo de 2024, Profesional Universitario Grado 12, contador que apoya la revisión de las liquidaciones para los Juzgados Administrativos del Circuito en el Valle del Cauca, remitió el proyecto de liquidación para estudio del despacho.

Con lo expuesto, se procede a estudiar la liquidación de crédito, con la siguiente información:

**Demandantes:** Herederos del señor Luis Arnulfo Loaiza (Fulvio y Gloria Amparo Loaiza Andrade)

### Providencial judicial:

- **Primera Instancia:** Sentencia 105 de 24 de septiembre de 2018, proferida por este despacho, visible en archivo "03Demanda" folios 20-31, del expediente en Onedrive.
- **Segunda instancia:** Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 31 de octubre de 2019, confirma fallo de primera instancia, visible en archivo "03Demanda" folios 32-40 del expediente en Onedrive.

### Órdenes de la sentencia de primera instancia:

**"PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 212255 (folio 6 Cdo Ppal), referido por el abogado demandante en el escrito genitor como Oficio No 212211, del 19 de mayo de 2016, mediante la cual la Gobernación del Valle del Cauca negó la liquidación de la mesada pensional del señor Luis Arnulfo Loaiza conforme a la Ley 6ª y el Decreto 2108 de 1992, en el entendido de que la liquidación realizada en la Resolución 1427 del 23 de agosto de 2015 no se atemperó a esta legislación en lo que respecta al año 1993, con lo cual se modifica tanto el monto actual de la pensión como las diferencias a reconocer por razón del calculo que se haga

---

<sup>5</sup> Ver también reiteración de apoyo al contador, de fechas 25 de septiembre de 2023 (Índice 38 SAMAI), traslado de solicitud de impulso de 14 de diciembre de 2023 (Índice 57) y exhortación de priorización de trámite de 19 de febrero de 2024 (Índice 62)

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y en calidad de restablecimiento del derecho, **ORDENASE** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA que liquide el incremento ordenado en la mencionada legislación sobre la mesada pensional del demandante, tomando como base la corrección que debe hacer respecto al año 1993, y que pague las diferencias de las mesadas desde cuando hizo el reconocimiento hasta que se verifique el pago.

**TERCERO: DISPONER** que el pago, que se encuentra supeditado a la nueva liquidación se haga de forma indexada, y que dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia. (...)"

**Ejecutoria:** 29 de enero de 2020.

**Cuenta de cobro:** Se evidencia que el día 12 de julio de 2021 se presentó la cuenta de cobro por la parte interesada, sin embargo, fue presentado de forma incompleta, pues entre otros documentos, se requirió Escritura Pública de sucesión para que los herederos pudieran cobrar los valores en cumplimiento de la sentencia.<sup>6</sup>

Con fecha de 3 de enero de 2022, pero recibida por la entidad territorial el 4 de enero de dicha calenda, se presenta la totalidad de los documentos requeridos para el pago,<sup>7</sup> por tanto, se tendrá esta última fecha como presentación de cuenta de cobro.

**Resolución de cumplimiento de fallo judicial:** Mediante Resolución 033 de mayo 31 de 2022, el Departamento del Valle del Cauca resuelve dar cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia que nos ocupa, negando el reconocimiento y pago del retroactivo del reajuste pensional. (Archivo "16ContestacionDemandaDepartamentoValleCauca" Folios 17 a 23)

**Auto que ordena seguir adelante con la ejecución:** Proveído de 20 de febrero de 2023, el cual establece:

*"(E)ra necesario tener en cuenta que en el cuerpo de la sentencia de primera instancia que se ejecuta se dispuso que la diferencia debía pagarse desde la fecha en la que consideró la administración departamental que procedía el aumento, ello por cuanto estuvo amparada por la Ley 550 de 1999 o de reestructuración económica y que, por efecto de la intervención económica, según la disposición de su artículo 42, el acuerdo al que debía llegarse con base en esa legislación podía "incluir convenios temporales, concertados directamente entre el empresario y el sindicato que legalmente pueda representar a sus trabajadores, que tengan por objeto la suspensión total o parcial de cualquier prerrogativa económica que*

---

<sup>6</sup> Folio 8 del archivo PDF "03Demanda" visible en Onedrive

<sup>7</sup> Ver folios 17 al 20 del archivo PDF "06SubsnacionDemanda" visible en Onedrive.

exceda del mínimo legal correspondiente a las normas del Código Sustantivo del Trabajo”.

Fue por ello que en la Resolución No.1427 del 25 de agosto de 2015 con la que se reconoció al señor LOAIZA (qepd) el retroactivo del incremento pensional, se limitó la liquidación al interregno transcurrido entre el 15 de mayo de 2009 y el 31 de agosto de 2015, tiempo que será el que se tenga en cuenta para reliquidar el aumento en la forma indicada en el Decreto 2108 de 1992, de conformidad con lo expuesto en el título ejecutivo.

Con base en estos razonamientos y en las normas que regulan el proceso ejecutivo será que el juzgado ordene seguir adelante con la ejecución y dispondrá que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes presenten la liquidación del crédito en la que deberá tenerse en cuenta que la mesada pensional del señor LUIS ARNULFO LOZAIZA (qepd) para el año 1992 era de \$119.359, tal como aparece en la liquidación que hizo la Gobernación del Valle en la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2022, página 3 (Posición 16 del cuaderno digital – Contestación de demanda) y que el retroactivo se liquida entre el 15 de mayo de 2009 y el 31 de agosto de 2015, como lo consideró la entidad en ese acto administrativo y se dispuso en la sentencia de primera instancia que sirve de título ejecutivo”

Se resalta además que, en el auto de 20 de febrero de 2023, se **condenó en costas** conforme al 1% de la cuantía de las pretensiones determinadas en el escrito de demanda inicial.

**Liquidación a revisar:** El ejecutante presenta liquidación de crédito de fecha 28 de febrero de 2023, en la cual llega a la siguiente conclusión:

Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
\$63.027.485,21	-\$ 49.601.449,84	\$ 123.628.823,93

Atentamente,

  
**OSCAR MARINO TOBAR N**  
C.C. 16.356.422 DE TULÚA  
T.P.101391C.SJ.

**Título judicial:** Desde el 8 de agosto de 2023 se encuentra a disposición de los demandantes, la suma de \$141.943.341, el como consta en el título judicial 76111333300320220000400<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Índice 36 SAMAI

### **Errores de la liquidación presentada por el demandante:**

- El cálculo de las diferencias en la pensión lo realiza a partir de 1994, hasta el mes de diciembre de 2022, siendo correcto y conforme con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el periodo entre mayo de 2009 hasta agosto 31 de 2015.
- No identificó el IPC final utilizado en la columna correspondiente, ni el IPC base, serie de empalme.
- No presenta cifras donde se obtienen los valores de las diferencias, actualizadas por año.
- No suspende el pago de intereses ante la presentación posterior de la cuenta de cobro de la providencia judicial.

### **Metodología de la liquidación:** Se realizará en el siguiente orden:

1. Se determina el valor de los incrementos pensionales conforme lo establecido en el Decreto 2108 de 1992 para los años 1993, 1994 y 1995.

Dichos valores se tienen en cuenta para el cálculo con corte al año 2015, con incremento conforme al IPC conforme el artículo 14 de la ley 100 de 1993, obteniendo el valor de la pensión con incrementos legales liquidados año a año.

Se halla la diferencia con los valores reconocidos por parte del Departamento del Valle del Cauca, según Resolución de cumplimiento 033 de mayo 31 de 2022<sup>9</sup>

2. Se determina el valor de las diferencias causadas mensualmente a 15 de mayo de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2015, realizando su indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (29 de enero de 2020)
3. Se establece el valor de los intereses causados con posterioridad al 29 de enero de 2020, hasta la fecha del título judicial 76111333300320220000400 por valor de \$141.943.341, esto es el día 8 de agosto de 2023.

Procede entonces el despacho a realizar la liquidación conforme la metodología, de la siguiente forma

#### **Punto 1<sup>10</sup>.**

Se precisa que el valor de referencia para los incrementos pensionales, correspondiente al año 1992, corresponde a la suma de \$119.359, valor que fue establecido en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, visible en el folio 8 del archivo pdf "22AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion" del expediente Onedrive, así como en la Resolución 033 de mayo 31 de 2022 del Departamento del Valle del Cauca.

---

<sup>9</sup> Archivo 16 página 19 del expediente digital en Onedrive.

<sup>10</sup> En el año 1.995, se tuvo en cuenta, además del incremento del 4% del decreto 2108/92 el incremento por Salud del 12%, art. 143, ley 100 de 1993

AÑO	VALOR DE REFERENCIA PARA LOS INCREMENTOS PENSIONALES	INCREMENTO DE LEY SOBRE LA PENSION	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR PENSION + INCREMENTO DEL 25,03450%.	INCRMENTO DECRETO 2108 DE 1992 Y SALUD	VALOR INCREMENTO LEGAL DCTO 2108/92	VALOR PENSION CON INCREMENTOS LEGALES LIQUIDADADA	VALOR RECONOCIDO POR LA GOBERNACION Resol.033..	DIFERENCIA PENSIONAL
1992							119359.00	119,359.00	-
1993	\$ 119,359	25.03%	\$29,875.56	\$ 149,235	12%	\$ 17,908	167142.70	149,236.00	17,906.70
1994	\$ 167,143	22.60%	\$37,774.25	\$ 204,917	12%	\$ 24,590	229506.99	204,927.00	24,579.99
1995	\$ 229,507	22.59%	\$51,845.63	\$ 281,353	4%	\$ 11,254	292606.72	251,219.00	41,387.72
1996	\$ 292,607	19.46%	\$56,941.27				349547.99	300,106.00	49,441.99
1997	\$ 349,548	21.63%	\$75,607.23				425155.22	365,019.00	60,136.22
1998	\$ 425,155	17.68%	\$75,167.44				500322.67	429,555.00	70,767.67
1999	\$ 500,323	16.70%	\$83,553.89				583876.55	501,290.00	82,586.55
2000	\$ 583,877	9.23%	\$53,891.81				637768.36	547,559.00	90,209.36
2001	\$ 637,768	8.75%	\$55,804.73				693573.09	595,470.00	98,103.09
2002	\$ 693,573	7.65%	\$53,058.34				746631.43	641,023.00	105,608.43
2003	\$ 746,631	6.99%	\$52,189.54				798820.97	685,831.00	112,989.97
2004	\$ 798,821	6.49%	\$51,843.48				850664.45	730,341.00	120,323.45
2005	\$ 850,664	5.50%	\$46,786.54				897450.99	770,510.00	126,940.99
2006	\$ 897,451	4.85%	\$43,526.37				940977.37	807,880.00	133,097.37
2007	\$ 940,977	4.48%	\$42,155.79				983133.15	844,073.00	139,060.15
2008	\$ 983,133	5.69%	\$55,940.28				1039073.43	892,101.00	146,972.43
2009	\$ 1,039,073	7.67%	\$79,696.93				1118770.36	960,525.00	158,245.36
2010	\$ 1,118,770	2.0%	\$22,375.41				1141145.77	979,736.00	161,409.77
2011	\$ 1,141,146	3.17%	\$36,174.32				1177320.09	1,010,794.00	166,526.09
2012	\$ 1,177,320	3.73%	\$43,914.04				1221234.13	1,048,497.00	172,737.13
2013	\$ 1,221,234	2.44%	\$29,798.11				1251032.24	1,074,080.00	176,952.24
2014	\$ 1,251,032	1.94%	\$24,270.03				1275302.27	1,094,917.00	180,385.27
2015	\$ 1,275,302	3.66%	\$46,676.06				1321978.33	1,180,345.00	141,633.33
								DIFERENCIA PENSIONAL TOTAL	2,942,025.88

## Punto 2:

Se determina el valor de las diferencias indexadas<sup>11</sup>, causadas mensualmente en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2009 hasta el 31 de agosto de 2015, tal como lo establece el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

$${}^{11} R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde R, valor presente, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el ejecutante a título de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente en la época en que debió hacerse el pago), y en consecuencia se aplicará la tabla actual de índices de precios al consumidor establecida por el DANE serie de empalme 2003-2018

AÑO	VALOR PENSION CON INCREM. LEGALES LIQUIDADADA	VALOR PENSION RECONOCIDA POR LA GOBERNACION	DIFERENCIA PENSIONAL MENSUAL	INDICE FINAL 29/01/2020	INDICE INICIAL	FACTOR DE ACTUALIZAR	DIFERENCIA INDEXADA.
AÑO 2009				IPC Base 2018			
MAYO (16 Días)	\$ 596,677.5	\$512,280	\$ 84,397.53	104.24	71.39	1.46	123,232.92
JUNIO	\$ 1,118,770.4	\$960,525	\$ 158,245.36	104.24	71.35	1.46	231,191.26
MESADA ADIC.	\$ 1,118,770.4	\$960,525	\$ 158,245.36	104.24	71.35	1.46	231,191.26
JULIO	\$ 1,118,770.4	\$960,525	\$ 158,245.36	104.24	71.32	1.46	231,288.51
AGOSTO	\$ 1,118,770.4	\$960,525	\$ 158,245.36	104.24	71.35	1.46	231,191.26
SEPTIEMBRE	\$ 1,118,770.4	\$960,525	\$ 158,245.36	104.24	71.28	1.46	231,418.30
OCTUBRE	\$ 1,118,770.4	\$960,525	\$ 158,245.36	104.24	71.19	1.46	231,710.87
NOVIEMBRE	\$ 1,118,770.4	\$960,525	\$ 158,245.36	104.24	71.14	1.47	231,873.72
MESADA ADIC.	\$ 1,118,770.4	\$960,525	\$ 158,245.36	104.24	71.14	1.47	231,873.72
DICIEMBRE	\$ 1,118,770.4	\$960,525	\$ 158,245.36	104.24	71.20	1.46	231,678.32
<b>TOTAL AÑO SIN INDEXAR</b>			<b>\$ 1,508,605.79</b>	<b>TOTAL AÑO INDEXADO</b>			<b>2,206,650.15</b>
AÑO 2010							
ENERO	\$ 1,141,145.8	\$979,736	\$ 161,409.77	104.24	71.69	1.45	234,695.97
FEBRERO	\$ 1,141,145.8	\$979,736	\$ 161,409.77	104.24	72.28	1.44	232,780.22
MARZO	\$ 1,141,145.8	\$979,736	\$ 161,409.77	104.24	72.46	1.44	232,201.97
ABRIL	\$ 1,141,145.8	\$979,736	\$ 161,409.77	104.24	72.79	1.43	231,149.26
MAYO	\$ 1,141,145.8	\$979,736	\$ 161,409.77	104.24	72.87	1.43	230,895.49
JUNIO	\$ 1,141,145.8	\$979,736	\$ 161,409.77	104.24	72.95	1.43	230,642.28
MESADA ADIC.	\$ 1,141,145.8	\$979,736	\$ 161,409.77	104.24	72.95	1.43	230,642.28
JULIO	\$ 1,141,145.8	\$979,736	\$ 161,409.77	104.24	72.92	1.43	230,737.17
AGOSTO	\$ 1,141,145.8	\$979,736	\$ 161,409.77	104.24	73.00	1.43	230,484.31
SEPTIEMBRE	\$ 1,141,145.8	\$979,736	\$ 161,409.77	104.24	72.90	1.43	230,800.47
OCTUBRE	\$ 1,141,145.8	\$979,736	\$ 161,409.77	104.24	72.84	1.43	230,990.59
NOVIEMBRE	\$ 1,141,145.8	\$979,736	\$ 161,409.77	104.24	72.98	1.43	230,547.47
MESADA ADIC.	\$ 1,141,145.8	\$979,736	\$ 161,409.77	104.24	72.98	1.43	230,547.47
DICIEMBRE	\$ 1,141,145.8	\$979,736	\$ 161,409.77	104.24	73.45	1.42	229,072.22
<b>TOTAL AÑO SIN INDEXAR</b>			<b>\$ 2,259,736.78</b>	<b>TOTAL AÑO INDEXADO</b>			<b>3,236,187.16</b>
AÑO 2011							
ENERO	\$ 1,177,320.1	\$1,010,794	\$ 166,526.09	104.24	74.12	1.41	234,196.97
FEBRERO	\$ 1,177,320.1	\$1,010,794	\$ 166,526.09	104.24	74.57	1.40	232,783.69
MARZO	\$ 1,177,320.1	\$1,010,794	\$ 166,526.09	104.24	74.77	1.39	232,161.02
ABRIL	\$ 1,177,320.1	\$1,010,794	\$ 166,526.09	104.24	74.86	1.39	231,881.91
MAYO	\$ 1,177,320.1	\$1,010,794	\$ 166,526.09	104.24	75.07	1.39	231,233.24
JUNIO	\$ 1,177,320.1	\$1,010,794	\$ 166,526.09	104.24	75.31	1.38	230,496.34
MESADA ADIC.	\$ 1,177,320.1	\$1,010,794	\$ 166,526.09	104.24	75.31	1.38	230,496.34
JULIO	\$ 1,177,320.1	\$1,010,794	\$ 166,526.09	104.24	75.42	1.38	230,160.17
AGOSTO	\$ 1,177,320.1	\$1,010,794	\$ 166,526.09	104.24	75.39	1.38	230,251.75
SEPTIEMBRE	\$ 1,177,320.1	\$1,010,794	\$ 166,526.09	104.24	75.62	1.38	229,551.44
OCTUBRE	\$ 1,177,320.1	\$1,010,794	\$ 166,526.09	104.24	75.77	1.38	229,097.00

NOVIEMBRE	\$ 1,177,320.1	\$1,010,794	\$ 166,526.09	104.24	75.87	1.37	228,795.04
MESADA ADIC.	\$ 1,177,320.1	\$1,010,794	\$ 166,526.09	104.24	75.87	1.37	228,795.04
DICIEMBRE	\$ 1,177,320.1	\$1,010,794	\$ 166,526.09	104.24	76.19	1.37	227,834.09
<b>TOTAL AÑO SIN INDEXAR</b>			<b>\$ 2,331,365.27</b>	<b>TOTAL AÑO INDEXADO</b>			<b>3,227,734.06</b>
AÑO 2012							
ENERO	\$ 1,221,234.1	\$1,048,497	\$ 172,737.13	104.24	76.75	1.36	234,607.41
FEBRERO	\$ 1,221,234.1	\$1,048,497	\$ 172,737.13	104.24	77.22	1.35	233,179.47
MARZO	\$ 1,221,234.1	\$1,048,497	\$ 172,737.13	104.24	77.31	1.35	232,908.01
ABRIL	\$ 1,221,234.1	\$1,048,497	\$ 172,737.13	104.24	77.42	1.35	232,577.09
MAYO	\$ 1,221,234.1	\$1,048,497	\$ 172,737.13	104.24	77.66	1.34	231,858.34
JUNIO	\$ 1,221,234.1	\$1,048,497	\$ 172,737.13	104.24	77.72	1.34	231,679.34
MESADA ADIC.	\$ 1,221,234.1	\$1,048,497	\$ 172,737.13	104.24	77.70	1.34	231,738.98
JULIO	\$ 1,221,234.1	\$1,048,497	\$ 172,737.13	104.24	77.70	1.34	231,738.98
AGOSTO	\$ 1,221,234.1	\$1,048,497	\$ 172,737.13	104.24	77.73	1.34	231,649.54
SEPTIEMBRE	\$ 1,221,234.1	\$1,048,497	\$ 172,737.13	104.24	77.96	1.34	230,966.12
OCTUBRE	\$ 1,221,234.1	\$1,048,497	\$ 172,737.13	104.24	78.08	1.34	230,611.15
NOVIEMBRE	\$ 1,221,234.1	\$1,048,497	\$ 172,737.13	104.24	77.98	1.34	230,906.88
MESADA ADIC.	\$ 1,221,234.1	\$1,048,497	\$ 172,737.13	104.24	77.98	1.34	230,906.88
DICIEMBRE	\$ 1,221,234.1	\$1,048,497	\$ 172,737.13	104.24	78.05	1.34	230,699.79
<b>TOTAL AÑO SIN INDEXAR</b>			<b>\$ 2,418,319.82</b>	<b>TOTAL AÑO INDEXADO</b>			<b>3,246,027.95</b>
AÑO 2013							
ENERO	\$ 1,251,032.2	\$1,074,080	\$ 176,952.24	104.24	78.28	1.33	235,634.92
FEBRERO	\$ 1,251,032.2	\$1,074,080	\$ 176,952.24	104.24	78.63	1.33	234,586.06
MARZO	\$ 1,251,032.2	\$1,074,080	\$ 176,952.24	104.24	78.79	1.32	234,109.68
ABRIL	\$ 1,251,032.2	\$1,074,080	\$ 176,952.24	104.24	78.99	1.32	233,516.92
MAYO	\$ 1,251,032.2	\$1,074,080	\$ 176,952.24	104.24	79.21	1.32	232,868.35
JUNIO	\$ 1,251,032.2	\$1,074,080	\$ 176,952.24	104.24	79.39	1.31	232,340.37
MESADA ADIC.	\$ 1,251,032.2	\$1,074,080	\$ 176,952.24	104.24	79.39	1.31	232,340.37
JULIO	\$ 1,251,032.2	\$1,074,080	\$ 176,952.24	104.24	79.43	1.31	232,223.36
AGOSTO	\$ 1,251,032.2	\$1,074,080	\$ 176,952.24	104.24	79.50	1.31	232,018.89
SEPTIEMBRE	\$ 1,251,032.2	\$1,074,080	\$ 176,952.24	104.24	79.73	1.31	231,349.58
OCTUBRE	\$ 1,251,032.2	\$1,074,080	\$ 176,952.24	104.24	79.52	1.31	231,960.54
NOVIEMBRE	\$ 1,251,032.2	\$1,074,080	\$ 176,952.24	104.24	79.35	1.31	232,457.49
MESADA ADIC.	\$ 1,251,032.2	\$1,074,080	\$ 176,952.24	104.24	79.35	1.31	232,457.49
DICIEMBRE	\$ 1,251,032.2	\$1,074,080	\$ 176,952.24	104.24	79.56	1.31	231,843.91
<b>TOTAL SIN INDEXAR</b>			<b>\$ 2,477,331.40</b>	<b>TOTAL AÑO INDEXADO</b>			<b>3,259,707.93</b>
AÑO 2014							
ENERO	\$ 1,275,302.3	\$1,094,917	\$ 180,385.27	104.24	79.95	1.30	235,189.00
FEBRERO	\$ 1,275,302.3	\$1,094,917	\$ 180,385.27	104.24	80.45	1.30	233,727.29
MARZO	\$ 1,275,302.3	\$1,094,917	\$ 180,385.27	104.24	80.77	1.29	232,801.29
ABRIL	\$ 1,275,302.3	\$1,094,917	\$ 180,385.27	104.24	81.14	1.28	231,739.71
MAYO	\$ 1,275,302.3	\$1,094,917	\$ 180,385.27	104.24	81.53	1.28	230,631.18

JUNIO	\$ 1,275,302.3	\$1,094,917	\$ 180,385.27	104.24	81.61	1.28	230,405.10
MESADA ADIC.	\$ 1,275,302.3	\$1,094,917	\$ 180,385.27	104.24	81.61	1.28	230,405.10
JULIO	\$ 1,275,302.3	\$1,094,917	\$ 180,385.27	104.24	81.73	1.28	230,066.81
AGOSTO	\$ 1,275,302.3	\$1,094,917	\$ 180,385.27	104.24	81.90	1.27	229,589.26
SEPTIEMBRE	\$ 1,275,302.3	\$1,094,917	\$ 180,385.27	104.24	82.01	1.27	229,281.31
OCTUBRE	\$ 1,275,302.3	\$1,094,917	\$ 180,385.27	104.24	82.14	1.27	228,918.44
NOVIEMBRE	\$ 1,275,302.3	\$1,094,917	\$ 180,385.27	104.24	82.25	1.27	228,612.28
MESADA ADIC.	\$ 1,275,302.3	\$1,094,917	\$ 180,385.27	104.24	82.25	1.27	228,612.28
DICIEMBRE	\$ 1,275,302.3	\$1,094,917	\$ 180,385.27	104.24	82.47	1.26	228,002.43
<b>TOTAL SIN INDEXAR</b>			<b>\$ 2,525,393.76</b>	<b>TOTAL AÑO INDEXADO</b>			<b>3,227,981.49</b>
AÑO 2015							
ENERO	\$ 1,321,978.3	\$1,180,345	\$ 141,633.33	104.24	83.00	1.26	177,877.81
FEBRERO	\$ 1,321,978.3	\$1,180,345	\$ 141,633.33	104.24	83.96	1.24	175,843.95
MARZO	\$ 1,321,978.3	\$1,180,345	\$ 141,633.33	104.24	84.45	1.23	174,823.66
ABRIL	\$ 1,321,978.3	\$1,180,345	\$ 141,633.33	104.24	84.90	1.23	173,897.04
MAYO	\$ 1,321,978.3	\$1,180,345	\$ 141,633.33	104.24	85.12	1.22	173,447.59
JUNIO	\$ 1,321,978.3	\$1,180,345	\$ 141,633.33	104.24	85.21	1.22	173,264.39
MESADA ADIC.	\$ 1,321,978.3	\$1,180,345	\$ 141,633.33	104.24	85.21	1.22	173,264.39
JULIO	\$ 1,321,978.3	\$1,180,345	\$ 141,633.33	104.24	85.37	1.22	172,939.66
AGOSTO	\$ 1,321,978.3	\$1,180,345	\$ 141,633.33	104.24	85.78	1.22	172,113.06
Sub Total.			\$ 1,274,699.98				1,567,471.55
<b>Gran Total.</b>		<b>Sin indexar</b>	<b>\$14,795,452.78</b>			<b>Indexado</b>	<b>19,971,760.29</b>

### Punto 3.

Conocido el valor indexado que corresponde a la suma de **\$19.971.760.29**, se procede a realizar la deducción correspondiente al sistema de seguridad social, conforme lo dispone el artículo 48 de la carta política, que establece que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”, por tanto se descuenta el 12% (5% del trabajador, 7% del Departamento) en favor del sistema de la seguridad social con la siguiente operación matemática:

$$\$19.971.760.29 \times 12\% = \$2.396.611,24$$

$$\$19.971.760.29 - \$2.396.611,24 = \mathbf{\$17.575.149}$$

Sigue el despacho a calcular los intereses moratorios conforme a los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se tiene en cuenta como fecha de presentación de la cuenta de cobro, el día 4 de enero de 2022, data en que se presentó la totalidad de los documentos requeridos para el pago, configurándose cesación de intereses al culminar el tercer mes después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, del 30 de abril de 2020 al 3 de enero de 2022.

## DTF

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA					
	VIGENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
DTF	29-ene.-20	31-ene.-20	3	4.54%	0.0454	0.01213%	\$17,575,149.00	\$6,396.53
DTF	01-feb.-20	29-feb.-20	29	4.46%	0.0446	0.01192%	\$17,575,149.00	\$60,766.92
DTF	01-mar.-20	31-mar.-20	30	4.50%	0.0450	0.01203%	\$17,575,149.00	\$63,413.92
DTF	01-abr.-20	29-abr.-20	29	4.55%	0.0455	0.01216%	\$17,575,149.00	\$61,966.34
							<b>TOTAL DTF</b>	<b>\$192.544</b>

## Intereses moratorios

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA					
	VIGENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
1597	04-ene.-22	31-ene.-22	27	17.66%	0.2649	0.06440%	\$17,575,149.00	\$305,608.04
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18.30%	0.2745	0.06648%	\$17,575,149.00	\$327,127.33
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18.47%	0.2771	0.06702%	\$17,575,149.00	\$365,162.24
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19.05%	0.2858	0.06888%	\$17,575,149.00	\$363,197.09
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19.71%	0.2957	0.07099%	\$17,575,149.00	\$386,761.00
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20.40%	0.3060	0.07317%	\$17,575,149.00	\$385,786.59
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21.28%	0.3192	0.07593%	\$17,575,149.00	\$413,668.45
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22.21%	0.3332	0.07881%	\$17,575,149.00	\$429,382.25
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23.50%	0.3525	0.08276%	\$17,575,149.00	\$436,363.98
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24.61%	0.3692	0.08612%	\$17,575,149.00	\$469,188.42
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25.78%	0.3867	0.08961%	\$17,575,149.00	\$472,468.08
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27.64%	0.4146	0.09507%	\$17,575,149.00	\$517,978.71
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28.84%	0.4326	0.09854%	\$17,575,149.00	\$536,870.73
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30.18%	0.4527	0.10236%	\$17,575,149.00	\$503,719.15
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30.84%	0.4626	0.10422%	\$17,575,149.00	\$567,837.51
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31.23%	0.4685	0.10532%	\$17,575,149.00	\$555,292.43
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30.27%	0.4541	0.10262%	\$17,575,149.00	\$559,077.00
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29.76%	0.4464	0.10117%	\$17,575,149.00	\$533,414.50
0945	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29.36%	0.4404	0.10003%	\$17,575,149.00	\$544,983.86
1090	01-ago.-23	07-ago.-23	8	28.75%	0.4313	0.09828%	\$17,575,149.00	\$138,183.76
							<b>TOTAL MORATORIOS</b>	<b>\$8.812.071</b>

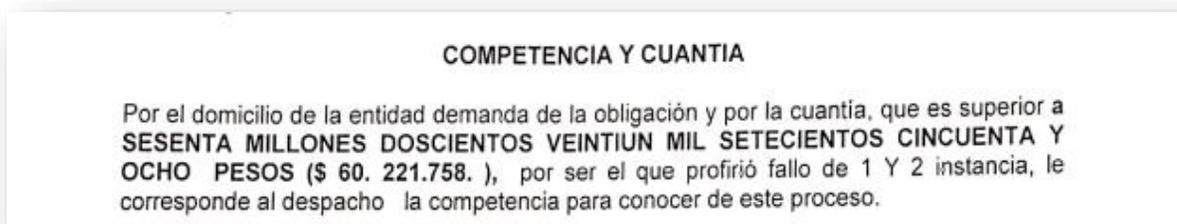
Sumado el capital (**\$17.575.149**) más DTF (**\$192.544**) e intereses moratorios (**\$8.812.071**), el valor total al día anterior al título judicial corresponde a la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.579.764)**

Ergo, teniendo en cuenta que el título judicial 76111333300320220000400 de 8 de agosto de 2023, se encuentra por la suma de \$141.943.341, con dicho valor se cubre el monto de la obligación.

Aunado a ello, realizada la liquidación del crédito, se procede a calcular el valor de las costas judiciales, el cual, según el auto que ordena seguir

adelante con la ejecución, corresponde al 1% de la cuantía de las pretensiones determinadas en el escrito de demanda inicial.

La cuantía estimada por el demandante se observa en la demanda ejecutiva, visible en la siguiente captura de pantalla:



Por tanto, el 1% de la cuantía estimada en la presentación de la demanda ejecutiva, corresponde a la suma de SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$602.218)

### **Conclusión de la liquidación.**

Así las cosas, la liquidación del crédito corresponde a la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.579.764)**, agregando a dicha suma el valor de las costas fijadas en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, correspondiente a la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$602.218)**, para un valor total de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.181.982)**

### **Fraccionamiento de título judicial.**

En vista de la existencia del título judicial 76111333300320220000400 de 8 de agosto de 2023, por valor de \$141.943.341 y teniendo como referencia la Escritura Pública número 3507 de 16 de diciembre de 2021 de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá, que adiciona la sucesión doble intestada de los señores LUIS ARNULFO LOAIZA Y GLORIA AMPARO LOAIZA ANDRADE,<sup>12</sup> así como la existencia de un saldo a favor del Departamento del Valle del Cauca, antes de proceder al pago de la obligación, se realiza el fraccionamiento del referido título judicial con la siguiente metodología:

Se procede primero a descontar el valor de la obligación sobre la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, con la suma relativa a las costas, el saldo del valor corresponderá al reembolso a realizar al Departamento del Valle del Cauca. Posteriormente la suma a favor de los demandantes se dividirá en dos, toda vez que, conforme la escritura pública los señores FULVIO Y GLORIA AMPARO LOAIZA ANDRADE son hijos de los causantes y les corresponde el 50% a cada uno, del valor de las obligaciones contenidas en el presente proceso.

Valor título judicial:	\$141.943.341	<b>-(Menos)</b>
Valor liquidación más costas:	<u>\$27.181.982</u>	
	\$114.761.359	

<sup>12</sup> Folios 12 al 15 del archivo PDF "06SubsanacionDemanda" del expediente en Onedrive

Reembolso en favor del Departamento del Valle del Cauca **\$114.761.359**

Valor de liquidación más costas: \$27.181.982 / 2 **(División)**  
= \$13.590.991

Valor a favor de Fulvio Loaiza Andrade: \$13.590.991  
Valor a favor de Gloria Amparo Loaiza Andrade: \$13.590.991

Por tanto, el fraccionamiento del título 76111333300320220000400 de 8 de agosto de 2023, por valor de \$141.943.341 será de la siguiente forma:

**Fraccionamiento:** en tres valores a saber:

Suma de dinero	A favor de	Concepto
\$114.761.359	Departamento del Valle del Cauca, con NIT 890399029-5	Reembolso
\$13.590.991	Fulvio Loaiza Andrade, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.364.542	Pago de obligación y costas
\$13.590.991	Gloria Amparo Loaiza Andrade, identificada con Cédula de Ciudadanía 66.723.452	Pago de obligación y costas

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

- 1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los demandantes, de conformidad con la disposición del numeral 3 del artículo 446 del CGP.
- 2. ESTABLECER** que el monto de la obligación a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA corresponde a la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.579.764), conforme a la liquidación realizada por el despacho, suma a la que se agrega el valor de las costas del presente proceso, establecidas en SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$602.218), lo cual genera un valor total de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.181.982)**
- 3. ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial de 8 de agosto de 2023, por valor de \$141.943.341, de acuerdo con las siguientes instrucciones.

Suma de dinero	A favor de	Concepto
\$114.761.359	Departamento del Valle del Cauca, con NIT 890399029-5	Reembolso
\$13.590.991	Fulvio Loaiza Andrade, identificado con	Pago de obligación y costas

	Cédula de Ciudadanía 16.364.542	
\$13.590.991	Gloria Amparo Loaiza Andrade, identificada con Cédula de Ciudadanía 66.723.452	Pago de obligación y costas

- 4. EXHORTAR** al apoderado judicial de los demandantes y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que aporten certificación bancaria con el fin de adelantar el trámite para la consignación de los valores que se encuentran a favor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fae1bbb1a75bbdb738628a8f966d031fa15f6696a42c4f14b35f15b867edcc**

Documento generado en 22/05/2024 01:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 166**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2023-00241-00

**DEMANDANTE:** YENNY ANDREA CALDERÓN OSSA  
PERSONERA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA (En representación de los habitantes del sector de Las Agüitas y Vereda El Guayabal)  
[personeria@sanpedro-valle.gov.co](mailto:personeria@sanpedro-valle.gov.co)

**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[mariaalejandraarias@hotmail.com](mailto:mariaalejandraarias@hotmail.com)  
MUNICIPIO DE SAN PEDRO  
[alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co)  
[juridicosanpedro@hotmail.com](mailto:juridicosanpedro@hotmail.com)  
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA  
[pisa@pisa.com.co](mailto:pisa@pisa.com.co)

**VINCULADOS:** UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD  
[notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co)  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC  
[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA  
[notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)

**COADYUVANTE:** JAVIER VELASCO PEDROZA  
[velascojavier030@gmail.com](mailto:velascojavier030@gmail.com)  
VÍCTOR RODRÍGUEZ  
[rodriguezvictor4@gmail.com](mailto:rodriguezvictor4@gmail.com)  
[to Rodriguezvictor4@gmail.com](mailto:to Rodriguezvictor4@gmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

## I. ASUNTO

Vencido el traslado otorgado a las partes para que se manifiesten acerca de la respuesta dada por el Municipio de San Pedro en relación con la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 140 del 30 de abril del presente año<sup>1</sup>, pasa el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

## II. CONSIDERACIONES

A través de la providencia interlocutoria antes referida, se ordenó al Municipio de San Pedro, como medida cautelar:

*“(…) **SEGUNDO: DECRETAR** como medida cautelar en el presente proceso, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA**, para que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, realice junto a las entidades que considere pertinentes, inspección al lugar de los hechos (puente del sector Agüitas, sentido Norte – Sur) y en el cauce y parte alta de la quebrada La Artieta, a fin de determinar si existe material vegetal muerto represado que pueda ser arrastrado por la corriente de agua y que tenga la capacidad de amenazar la vida y bienes de la población. En caso afirmativo, deberá proceder a su limpieza o descolmatación en un término máximo de diez (10) días posteriores a la inspección. De lo anterior, se deberá allegar un informe Despacho. (…)”*

Como respuesta a la orden decretada, se allegó el día 14 de mayo de este año, memorial suscrito por el apoderado judicial de la entidad territorial<sup>2</sup>, manifestando que en visita realizada el 5 de abril de los cursantes a la Quebrada La Artieta desde el Corregimiento de Angostura hasta el puente de la doble calzada, se pudieron detectar puntos críticos a intervenir tanto para descolmatación como para tala de árboles.

Agregó que, desde el 10 de enero de 2024, la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente radicó en la CVC solicitud de descolmatación de la quebrada por riesgo de viviendas aledañas, sin que se hubiese emitido respuesta alguna de esa entidad. Petición que se reiteró el 6 de mayo del mismo año, sin obtener igualmente la correspondiente autorización.

---

<sup>1</sup> Samai, índice 96.

<sup>2</sup> Samai, índice 100.

Ahora, una vez se corrió traslado de la réplica presentada por el Municipio de San Pedro, la única entidad que se pronunció fue la CVC, en escritos allegados el 15, 16 y 20 de mayo de 2024.

En su primera manifestación, esto es, la del 15 de mayo de 2024<sup>3</sup>, la doctora Luz Mery Gutiérrez Correa, en calidad de Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en lo pertinente a la medida cautelar y lo expuesto por el municipio en cuanto a las peticiones sin responder, mencionó:

En lo correspondiente a lo manifestado por el Municipio de San Pedro, relacionado con solicitud de descolmatación de la Quebrada Artieta, de fecha 10 de enero de 2024, con radicado CVC No 50542024, se tiene que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur hizo vista técnica a los cauces de las quebradas: Presidente, El Yeso, Todos Los Santos y **Artieta** el pasado 11 de enero de 2024, y mediante oficio No 0742-50542024 del 16 de enero 2024, le fue comunicado mediante correo electrónico de 18/01/2024, hora 4:50 pm desde el correo [Maritza.caballero@cvc.gov.co](mailto:Maritza.caballero@cvc.gov.co) al correo [alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co) oficio dirigido al Secretario de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de San Pedro, que autoriza realizar descolmatación de la Quebrada Artieta entre los puntos previamente georreferenciados, el cual se adjunta para su información.

Respecto a solicitud del Municipio de San Pedro radicada con el No 383722024 del 18 de abril de 2024, en la que requiere autorización para tala de emergencia de arboles en la Quebrada Artieta, indicar que el pasado 9 de mayo, se surtió la visita por parte de la DAR Centro Sur, para verificar el estado de dicho arbolado y en consecuencia se generó oficio No. 0742- 383722024 del 14 de mayo de 2024, dirigido al Coordinador de gestión de riesgos de desastres del municipio de San Pedro, por el cual se autoriza tala de dicho arbolado; se adjunta el respectivo oficio

Ahora bien, de conformidad con la solicitud del municipio de San Pedro, con radicado No 433612024 del 6/05/2024, se programó recorrido por la cuenca de la Quebrada Artieta el día 8 de mayo del año en curso, la cual estuvo acompañada de funcionarios del municipio, Gobernación del Valle, la concesionaria PISA y la actual personera municipal, en dicho recorrido y por condiciones climatológicas se convino la suspensión de la actividad, quedando el municipio de San Pedro con el compromiso de fijar nueva fecha para el acompañamiento a dicha actividad, se adjunta informe de visita.

Anexó como prueba de sus afirmaciones, el oficio No. 0742-50542024 del 16 de enero de 2024, con Asunto: *Respuesta a radicado 50542024 del 16/01/2024 solicitud de descolmatar la quebrada Artieta, Guayabal, San Pedro*, dirigido al Secretario de Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de San Pedro<sup>4</sup>; el informe de visita de data 11 de enero de 2024<sup>5</sup>; el certificado de remisión por correo electrónico de la respuesta a la petición, con fecha 18 de enero de 2024<sup>6</sup>; el informe de visita a la quebrada la Artieta de fecha 8 de mayo de 2024<sup>7</sup>; el

---

<sup>3</sup> Samai, índice 119.

<sup>4</sup> Samai, índice 119, folio 7.

<sup>5</sup> Samai, índice 119, folios 8 a 14.

<sup>6</sup> Samai, índice 119, folios 15 y 16.

<sup>7</sup> Samai, índice 119, folios 17 a 19.

oficio No. 0742-383722024 del 14 de mayo de 2024, suscrito por la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC, dirigido a la Coordinación de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio, en respuesta al radicado No. 383722024<sup>8</sup>; el informe de visita de fecha 9 de mayo de 2024<sup>9</sup> y; la solicitud de concepto técnico para intervenciones de árboles presentada por el municipio de San Pedro a la CVC el 18 de abril de 2024<sup>10</sup>.

Posteriormente, se emitió pronunciamiento el 16 de mayo de 2024<sup>11</sup>, como alcance a la anterior respuesta. En esta oportunidad la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC, trajo como prueba el oficio No. 0742-433612024 del 16 de mayo de 2024<sup>12</sup>, remitido por correo electrónico, tanto a esta judicatura como al Municipio de San Pedro en respuesta a la solicitud del 6 de mayo de este año. Lo que se resalta en dicho escrito hace referencia a:

Con respecto al asunto de la referencia se realizó informe de visita técnica el día 14 de mayo de 2024, con las siguientes determinaciones:

Con base en el diagnóstico realizado en la inspección realizada, y teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur pudo establecer que se presenta un posible escenario de riesgo ( puede ser por fenómeno erosivo o por deslizamiento de material que discurre por el cauce de la quebrada Artieta que por topografía o por condiciones geomorfológicas del cauce), presenta gran flujo de materiales de arrastre y en suspensión, que disminuyen la capacidad hidráulica del tramo de la quebrada en el Sector del casco urbano Puente Vía carrera 6 Barrio Agüitas Puente Sector Belén, el cual atraviesa por la zona descrita siendo posible que en su recorrido llegue a presentar desbordamientos durante las crecientes por disminución de la capacidad hidráulica y ser una amenaza para los pobladores e infraestructura de dicho municipio..

Las visitas y reportes han sido lideradas por el municipio, y de la identificación del riesgo, quienes manifiestan la sentida necesidad, los asistentes a la visita fueron el Técnico Janer Correa y el Profesional Harbey Millán por la CVC.

Por lo anterior, se considera viable que se lleven a cabo los trabajos de descolmatación y/o limpieza y/o conformación del cauce de la quebrada Artieta, con la finalidad de ampliar la capacidad hidráulica en el sector que cruza el Sector del casco urbano Puente Vía carrera 6 Barrio Agüitas Puente Sector Belén, para lo cual se propone una descolmatación en los tramos con punto de referencia

Se aportó igualmente el informe de visita realizada el 14 de mayo de 2024.<sup>13</sup>

Por último, el día 20 de mayo de la presente anualidad, la apoderada judicial de la CVC radicó memorial pronunciándose nuevamente sobre la medida

<sup>8</sup> Samai, índice 119, folios 20 y 21.

<sup>9</sup> Samai, índice 119, folios 22 a 26.

<sup>10</sup> Samai, índice 119, folios 27 a 29.

<sup>11</sup> Samai, índice 123.

<sup>12</sup> Samai, índice 123, folios 2 y 3.

<sup>13</sup> Samai, índice 123, folios 4 a 10.

cautelar<sup>14</sup>, con el fin de solicitar al Despacho que se tenga en cuenta la respuesta otorgada por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante oficio CVC No.0742-159482024 y sus anexos de fecha 15 de mayo de 2024, por medio del cual se otorga respuesta concreta a las solicitudes realizadas por el municipio a la CVC. Adjuntó como pruebas los documentos relacionados en las anteriores manifestaciones.

En ese sentido, encuentra este Estrado que la doctora Luz Mery Gutierrez Correa, Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – CVC-, ha emitido respuesta a las peticiones formuladas por el municipio de San Pedro a través de sus secretarías correspondientes, las cuales son de conocimiento de la entidad y, le autorizan a efectuar las labores de descolmatación de la quebrada la Artieta y la tala de arbolado en los puntos críticos advertidos en las visitas técnicas realizadas al lugar.

Así las cosas, es preciso que se proceda por parte del municipio **DE MANERA INMEDIATA**, a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en su contra, es decir, efectúe las labores de limpieza, descolmatación y tala de árboles permitidos por la CVC, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la autoridad ambiental en la respuesta a la petición de intervención.

De otra parte, en aras de prevenir algún tipo de desastres o amenaza en contra de la integridad de las personas que residen en la zona de afectación de la quebrada la Artieta, se ordenará tanto al Municipio de San Pedro, como a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – CVC, liderada por la doctora Luz Mery Gutierrez Correa, que durante la época invernal, por lo menos una vez al mes en compañía de las demás autoridades que consideren necesarias, se realice un recorrido sobre la quebrada en mención, con el objeto de identificar posibles colmataciones, acumulación de material vegetal muerto, árboles en riesgo de caída o demás situaciones que se considere por las entidades pueden poner en peligro a la comunidad y, en consecuencia, procedan en el menor tiempo posible a actuar conforme sus obligaciones y facultades. De lo anterior se deberá presentar informe al Despacho.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SAN PEDRO** que, **DE MANERA INMEDIATA**, proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en su contra

---

<sup>14</sup> Samai, índice 128.

mediante auto interlocutorio No. 140 del 30 de abril de 2024, es decir, efectúe las labores de limpieza, descolmatación y tala de árboles autorizados por la CVC, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la autoridad ambiental en la respuesta a la petición de intervención.

De lo anterior, deberá informar al Despacho en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de esta providencia, y su incumplimiento dará lugar a imponer las sanciones correspondientes por desacato a la orden judicial (Artículo 41 ley 472 de 1998).

**SEGUNDO: ORDENAR** tanto al **Municipio de San Pedro**, como a la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur – CVC, liderada por la doctora Luz Mery Gutierrez Correa**, que durante la época invernal, por lo menos una vez al mes en compañía de las demás autoridades que consideren necesarias, se realice un recorrido sobre la quebrada La Artieta, con el objeto de identificar posibles colmataciones, acumulación de material vegetal muerto, árboles en riesgo de caída o demás situaciones que se considere por las entidades pueden poner en peligro a la comunidad y, en consecuencia, procedan en el menor tiempo posible a actuar conforme sus obligaciones y facultades. De lo anterior se deberá presentar informe al Despacho.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab875fcb7b964ca7fdd92e52d3997730b954290cd3d1f750ec0e25d5d6772c41**

Documento generado en 22/05/2024 08:45:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 495**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2024-00054-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	LINDA BUENO MUÑOZ <a href="mailto:lynda_bueno@hotmail.com">lynda_bueno@hotmail.com</a>
APODERADO	JONATHAN PALACIOS GARCÍA <a href="mailto:palaciosblancoabogados@gmail.com">palaciosblancoabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a>
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a>
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a>
DEMANDADO	RUTAS DEL VALLE S.A.S. <a href="mailto:contactenos@rutadelvalle.co">contactenos@rutadelvalle.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que guarda relación con la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión del fallecimiento del señor Esteban Buriticá Céspedes, por accidente de tránsito ocurrido en el km 6 + 100 de la zona rural del Municipio de Palmira.

Encontrándose el despacho en etapa de avocar conocimiento del medio de control de reparación directa, se procede a revisar la competencia para conocer el asunto, razón por la cual conviene traer a colación el numeral tercero del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400054007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400054007611133)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (...)"

Contrastada la norma relativa a la competencia, con el caso concreto se precisa lo siguiente:

**Lugar donde se produjo el hecho:** Municipio de Palmira (Zona Rural)

**Domicilio de los demandados** -De acuerdo con el escrito de demanda: **1)** El Ministerio de Transporte, Invías y ANI en la ciudad de Bogotá D.C. **2)** Municipio de Palmira y Rutas del Valle S.A.S en Palmira y **3)** Departamento del Valle del Cauca, en Cali.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la competencia por razón del territorio, se ordenará la remisión del expediente a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, pues en el citado circuito judicial se produjo el hecho y conoce el proceso por el domicilio principal de tres demandados.

Así las cosas, previo a la remisión del expediente se realiza la cancelación de la radicación y de las demás anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado por factor territorial para conocer de la demanda de la referencia.
- 2. DISPONER**, como consecuencia de la anterior declaración, la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, en razón del lugar de ocurrencia de los hechos y domicilio de los 3 demandantes.
- 3. ORDENAR** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb3680eae716cbc99ee1f3148e48cb1802583382369782b160b3d7878793f9**

Documento generado en 22/05/2024 03:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**